TEMA 7. LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Catedrático Dr. Valentín Bou Franch

Curso académico 2016-2017







Esta obra está bajo una <u>Licencia Creative Commons</u> <u>Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional</u>.

1. LA OBLIGACIÓN DE APLICAR EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

- 1. Aplicación del DUE: proceso complejo que abarca:
 - O La aplicación normativa: adoptar normas jurídicas, europeas o nacionales (estatales, autonómicas o locales) que desarrollen las previsiones de:
 - Los Tratados constitutivos
 - El Derecho derivado
 - O La aplicación administrativa a situaciones concretas
 - La realizarán, según los casos:
 - Las instituciones europeas
 - O Los EEMM
 - Incluye el poder de imponer sanciones (administrativas o penales) en casos de incumplimiento
 - O Garantía de la correcta aplicación del DUE. Función judicial de:
 - Los jueces y tribunales nacionales
 - TJUE
- 2. Aplicación del DUE por las instituciones de la UE
 - O Aplicación normativa del DUE
 - De los Tdos. constitutivos:
 - Ad intra (Derecho derivado institucional): las instituciones adoptan actos jurídicos "para ejercer las competencias de la Unión" Art. 288 TFUE, p. 165

- o *Ad extra* (Derecho derivado internacional): celebrar tdos. int'les con Estados terceros u otras OOII en los casos previstos en art. 216.1 TFUE, p. 145
- Del Derecho derivado institucional:
 - Actos "delegados" Art. 290 TFUE, p. 166
 - Actos jurídicos "de ejecución" Art. 291 TFUE, p. 166
- Del Derecho derivado internacional: reconocido por la jurisprudencia
- O Aplicación administrativa del DUE a situaciones concretas
 - Competencia de la Comisión Art. 17.1 TUE, p. 57
 - Importancia especial en aplicación normas antimonopolio (arts. 101 a 103 TFUE, pp. 103-105)
 - La Comisión gestiona los Fondos estructurales de la UE (FEDER: Fondo Europeo de Desarrollo Regional; FSE: Fondo Social Europeo; etc.)
 - La Comisión ejecuta el presupuesto de la UE Art. 317 TFUE, p. 176
- 3. Aplicación del DUE por los EEMM:
 - O Principios que rigen la aplicación por los EEMM del DUE:
 - Principio de cooperación leal Art. 4.3 TUE, p. 51
 - Principio de la autonomía institucional y procedimental. Según el TJUE, cada EEMM determina en su Derecho interno los órganos y procedimientos para aplicar el DUE
 - O Aplicación normativa del DUE por los EEMM:
 - Según la clase de competencia que se trate:
 - O En compts. exclusivas de la UE, sólo en los casos excepcionales previstos en art.
 - 2.1 TFUE, p. 76
 - o En compts. compartidas: Art. 2.2 TFUE, p. 76
 - O Cuando la UE tenga compts. de coordinación, art. 2.5 TFUE, p. 76

- Formas de participación de EEMM en la aplicación del DUE:
 - o Si los Tdos. prohíben adoptar determinadas medidas (p. ej. Arts. 34-35 TFUE), los EEMM deben:
 - **Ø** Derogar las normas nacionales contrarias
 - Abstenerse de adoptar en el futuro tales normas
 - O Si los Tdos. imponen a los EEMM obligaciones de comportamiento positivo, deberán adoptar las medidas nacionales necesarias para garantizar el cumplimiento de esa obligación. Los Tdos. prevén esta posibilidad:
 - Ø Con carácter concreto en algunas materias (p. ej. Arts. 37.1 y 3, 61, 65 TFUE...)
 - Ø Con alcance general. Respecto directivas, art. 288 §3 TFUE, p. 165
- O Aplicación administrativa del DUE a situaciones concretas
 - Art. 197 TFUE, pp. 139-140

2. LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS

A. APLICACIÓN INMEDIATA DEL DERECHO DE LA UE

- A.1. Noción de aplicación inmediata
- A.2. Aplicación mediata del Derecho originario de la UE
- A.3. Aplicación inmediata del Derecho derivado institucional
- A.4. Aplicación inmediata del Derecho internacional de la UE

B. EFECTO DIRECTO DEL DERECHO DE LA UE

- B.1. Noción jurisprudencial del efecto directo y sus consecuencias
- **B.2.** Efecto directo del Derecho originario de la UE
- B.3. Efecto directo del Derecho derivado institucional
- **B.4. Efecto directo del Derecho internacional de la UE**

C. PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

- C.1. Introducción
- C.2. Fundamento de la primacía del Derecho de la UE
- C.3. Consecuencias de la primacía del Derecho de la UE para el juez nacional
- C.4. La primacía del Derecho de la UE en el Derecho español
- D. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MIEMBRO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

A. LA APLICACIÓN INMEDIATA DEL DERECHO DE LA UE

A.1. Noción de aplicación inmediata

- 1. La noción de aplicación inmediata o mediata del Derecho de la UE depende de la pregunta de cómo se incorpora ese Derecho en el Derecho interno de los EEMM
- 2. La aplicación (in)mediata afecta a la eficacia del Derecho de la UE, no a su validez
 - O Validez del Derecho de la UE
 - Validez del Derecho originario de la UE (= tratados internacionales) depende del Derecho Internacional (no incurrir en causa de nulidad o terminación de los tratados...)
 - Validez del Derecho derivado depende de su conformidad con el Derecho originario de la UE
 - En ningún caso depende del Derecho interno de los EEMM
 - O Eficacia del Derecho de la UE en el Derecho interno de los EEMM
 - Aplicación inmediata del Derecho de la UE (teorías monistas): cuando su eficacia en Derecho interno de los EEMM no está condicionada a ningún acto de incorporación
 - Aplicación mediata del Derecho de la UE:
 - O Dualismo moderado: cuando su incorporación en el Derecho de los EEMM se condiciona a su mera publicación en el diario oficial del Estado Miembro
 - O Dualismo radical: cuando su incorporación se condiciona a que lo que se publique en el diario oficial sea el Derecho de la UE transformado en Derecho nacional

A.2. Aplicación mediata del Derecho originario de la UE

- 1. Su incorporación al Derecho interno de los EEMM está regulada en el Derecho interno de los EEMM (normalmente, en la Constitución)
- 2. España. Art. 96.1 CE: "Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional"
 - O Dualismo moderado: se incorpora mediante publicación oficial del texto del tratado → aplicación NO inmediata
- 3. Auto del TJCE de 22-VI-1965, as. 9 y 58/65: una vez incorporado, se aplica en Derecho interno como Derecho de la UE, sin transformarse en Derecho interno

A.3. Aplicación inmediata del Derecho derivado institucional

- 1. Los actos típicos vinculantes (Reglamentos, Directivas, Decisión) son eficaces desde su entrada en vigor tras publicarse en el Diario Oficial de la UE
 - O Si son actos legislativos → Art. 297.1, §3 TFUE, p. 169
 - O Si son actos no legislativos → Art. 297.2, §2 TFUE, p. 169
- 2. No se necesita acto alguno de incorporación de los Reglamentos y Decisiones = no deben publicarse en el diario oficial de los EEMM
 - O Ergo aplicación inmediata Tx. 40, §15-17, p. 332 y Tx. 41, §9-11, pp. 334-335
- 3. Las Directivas necesitan medidas nacionales de ejecución o transposición → NO aplicación inmediata

A.4. Aplicación inmediata del Derecho internacional de la UE

A.4.1. EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL

- O Monismo radical: vinculan a la UE y a sus EEMM sin necesidad de publicarse en ningún diario oficial → aplicación inmediata en Derecho interno de los EEMM
 - Tx. 51, §90, p. 365 y Tx. 52, §45-46, p. 369

A.4.2. EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL

- O Los Tratados internacionales celebrados por los Estados antes de su pertenencia a la UE
 - Son tratados anteriores, que en su día ya se incorporaron al Derecho de los EEMM
 - Incorporación según normas de Derecho interno de los EEMM
- O Los Tratados internacionales celebrados por la UE
 - Monismo → aplicación inmediata en el Derecho interno de los EEMM
 - O Forma parte del Derecho de la UE tras su publicación en el DO y entrada en vigor Tx. 57, §5, p. 382 y Tx. 58, p. 383
 - O No se publican en los diarios oficiales de los EEMM
 - O Vinculan a las Instituciones de la UE y a los EEMM Art. 216.2 TFUE, p. 145

O Los Acuerdos mixtos

- Se publican en el DO de la UE, tras su publicación en diarios oficiales EEMM
- Vinculan a la UE y a los EEMM Tx. 60, §18, p. 385
- Ergo aplicación NO inmediata en Derecho interno de los EEMM

O Las Decisiones de los Representantes de los Gobiernos de los EEMM reunidos en el seno del Consejo

- Se publican en el DO de la UE
- No se publican en los diarios oficiales de los EEMM → aplicación inmediata en el Derecho interno de los EEMM

A.4.3. LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE TRATADOS INTERNACIONALES

- Consecuencias de su no publicación Tx. 67, §24, p. 406
- Ergo aplicación inmediata en Derecho interno de los EEMM

B. EL EFECTO DIRECTO DEL DERECHO DE LA UE

B.1. Noción jurisprudencial del efecto directo y sus consecuencias

- 1. Aparición en jurisprudencia: Stcia. Van Gend en Loos, 1963: tx 68, §4-9 p. 408; §1 y
- 7-11, p. 421 y conclusión p. 410
- 2. Concepto: Stcia. Simmenthal 1978: tx. 71, §14-16, pp. 416-417
- 3. Consecuencias: Stcia. Factortame I: tx. 72, §19-21, p. 422

B.2. Efecto directo del Derecho originario de la UE

- 1. Análisis casuístico del TJUE:
 - O Stcia. Van Gend en Loos: art. 12 TCEE: efecto directo vertical (oblig. no hacer);
 - O Stcia Reyners: art. 52 TCEE: efecto directo vertical (oblig. resultado)
 - No discriminación por nac. en lib. establecimiento abogados: Tx. 76, §3, p. 427; §24-27, p. 428; y §32, p. 429
 - O Stcia Walrave (UCI): arts. 7, 48 y 49 TCEE: efecto directo horizontal (oblig. resultado)
 - No discriminación por nac. trabaj. x cuenta ajena: tx. 77, §2-3, 6, 15, 17, 25 y
 34, pp. 430-432,
 - Stcia. Defrenne II: art. 119 TCEE: efecto directo horizontal (oblig. resultado)
 - No discriminación salarial por sexo: tx. 78, §1-2, p. 433; y §21 y 24, p. 435

2. Resultado: plenitud del efecto directo de las disposiciones de los Tratados constitutivos.

B.3. Efecto directo del Derecho derivado institucional

EFECTO DIRECTO DE LOS REGLAMENTOS

- 1. Stcia. *Politi*: el Rgto., por su propia naturaleza, tiene efecto directo: tx. 79, §8-9, p. 439
- 2. Stcia. Leonesio: No se pueden oponer ni disposiciones ni prácticas internas: tx. 80, §2-3,
- 5 y 19-23, pp. 441-442

EFECTO DIRECTO DE LAS DECISIONES DIRIGIDAS A LOS ESTADOS

- 1. Reconocimiento por 1º vez: Stcia. Grad. Tx. 96, §5-6 y 9 in fine, pp. 496-497
- 2. Desarrollo: Stcia. Hansa Fleisch. Tx. 97, §12-13, 15 y 19, p. 500
- 3. ¿Y las decisiones sin destinatarios?

EFECTO DIRECTO DE LAS DIRECTIVAS

- 1. Recordar NO aplicabilidad inmediata de las Dtvas. x nec. adoptar medidas nacionales
- 2. Reconocimiento 1ª vez posibilidad efecto directo vertical. Stcia. Sace. Tx. 81, §2-3, 13,
- 15, 18, pp. 443-445
- 3. Reconocimiento explícito: Stcia. *Van Duyn*. Tx. 82, §2, 9 y 11-15, pp. 446-448
 - O Según esta Stcia:
 - efecto directo Dtva ≠ efecto directo Rgto.
 - justificación: efecto útil
 - O Desarollado en Stcia. Rewe: Tx. 84, §41-43, p. 456

- 4. ¿Cuándo tiene efecto directo la Dtva?
 - O No adaptación + problema plazo: Stcia. *Ratti*. Tx. 83, §7, 14-24, 39, 42-44 y 47, pp. 450-453
 - O No adaptación correcta + problema plazo: Stcia. *Becker*, Tx. 85, §17-25, pp. 469-460

El efecto directo vertical de las Dtvas

- 1. Reconocimiento jurisprudencial limitado: sólo efecto directo vertical ascendente.
 - O En todas las Stcias:
 - Nunca eficacia directa horizontal Dtvas.
 - Sí efectos directos verticales limitados:
 - Sólo para derechos (no para obligs.) de particulares frente al Estado
- 2. Ampliación concepto de Estado
 - O Stcia. Van Colson y Kamnann. Tx. 86, §2 y 26, pp. 462 y 464
 - O Stcia. Marshall. Tx. 87, §2 y 49, p. 466
 - O Stcia. Foster. Tx. 90, §2-4, , p. 473; §1 y 5-7, p. 474; y §1-2, p. 475
 - ¿Excesivo?
- 3. Imposibilidad efecto directo vertical descendente (que el Estado exija obligs. a particulares de una Dtva. no traspuesta) (sería un "efecto perverso")
 - O Stcia. Marshall. Tx. 87, §48, p. 466
 - O Stcia. Kolpingius Nijmegen Aguas minerales. Tx. 88, §9-10 y 13, p. 468
 - O Stcia. Arcaro. Tx. 95, §36-38, pp. 493-494

El efecto directo horizontal de las Dtvas.

- 1. Negación jurisprudencial a reconocerlo en ningún caso
 - Origen de la negación del efecto directo horizontal de las Dtvas.:
 - Stcia. Marshall. Tx. 87, §48, p. 466
 - Stcia. Marleasing. Tx. 89, §2 y 6, p. 470
 - O Consolidación de la negación del efecto directo horizontal de las Dtvas:
 - Stcia. *Faccini Dori* (contrato comercial fuera de establecimiento). Tx. 92, §18-25, pp. 483-484
 - Resumido en Stcia. El Corte Inglés. Tx. 93, §15-17, p. 488
 - O Inconveniente práctico: discriminación entre las víctimas según incumpla la Dtva. el Estado u otro particular.
- 2. Intentos del TJUE para superar el inconveniente práctico del no reconocimiento del efecto directo horizontal de las Dtvas:
 - O Punto de partida. Recordar Stcia. Van Colson y Kamann. Tx. 86, §26, p. 464
 - O Evolución jurisprudencial:
 - La oblig. del Juez nacional de interpretación conforme.
 - Stcia. Marleasing. Tx. 89, §7-9, p. 471
 - Si no es posible, oblig. del Estado de indemnizar los perjuicios causados
 - Stcia. Wagner Miret. Tx. 91, §21-22, p. 478
 - Stcia. Faccini Dori. Tx. 92, §26-27 y 29, pp. 484-485
 - Stcia. El Corte Inglés. Tx. 93, §22, p. 489

¿EFECTO DIRECTO DE LAS RECOMENDACIONES?

1. Carecen de efecto directo por no ser actos vinculantes Tx. 47, §16 y 19, pp. 355-56

B.4. Efecto directo del Derecho internacional de la UE

EFECTO DIRECTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR LA UE

- 1. Las disposiciones de un Tratado internacional celebrado por la UE pueden tener efecto directo Tx. 50, §8 y 19, p. 362
- 2. Para saberlo, se necesita un análisis del espíritu, el sistema y la letra de dicho tratado Tx. 50, §20, p. 363; y Tx. 100, §25, p. 504

EFECTO DIRECTO DE LOS ACUERDOS MIXTOS

- 1. Las disposiciones de un Acuerdo mixto tendrán efecto directo cuando, a la vista de su tenor literal, de su objeto y de su naturaleza, contienen una obligación clara y precisa, que en su ejecución o en sus efectos, no se subordina a la adopción de acto ulterior alguno Tx. 61, §14, p. 389; Tx. 102, §19, p. 508; y Tx. 103, §39, pp. 509-510
 - 2. Confunde aplicación directa con efecto directo Tx. 103, §39 y 47, pp. 509-511

EFECTO DIRECTO DE LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE TRATADOS INTERNACIONALES

- 1. Tendrán efecto directo si cumplen los mismos requisitos que se exige para los Acuerdos mixtos Tx. 67, §14-15, p. 404; y Tx. 106, §54-55, p. 516
- 2. Su efecto directo no desaparece aún cuando requieran medidas normativas nacionales de desarrollo (≈ Directiva) Tx. 67, §22, p. 406
 - 3. Su efecto directo no desaparece por no haber sido publicadas Tx. 67, §24, p. 406
- 4. Una Decisión puede tener efecto directo, aún cuando no la tenga la disposición del Acuerdo mixto que desarrolla Tx. 106, §64 in fine, p. 518

C. LA PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

A. INTRODUCCIÓN

- 1. AUTONOMÍA DEL DERECHO DE LA UE. Recordar reconocimiento jurisprudencial del TJ:
 - O Tx. 68. Stcia. Van Gend en Loos, p. 409
 - Es un "nuevo" ordenamiento jurídico de Derecho Internacional:
 - Es ordenamiento jurídico ≠ al Derecho interno
 - Algo más que un tratado internacional
 - O Tx. 70. Stcia. Costa c. ENEL, p. 412
 - Es un ordenamiento jurídico autónomo del Derecho Internacional

2. PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UE

- O Primacía Derecho UE (= DI convencional) se basa en principio pacta sunt servanda
 - Reconocido en arts. 26 y 27 CVDT
 - No depende de las Constituciones de los EEMM
 - Depende de la naturaleza y caracteres especiales del Derecho UE

B. FUNDAMENTO DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UE

- 1. Reconocida por el TJCE desde 1964: Stcia. Costa c. ENEL
- 2. Relato de hechos
 - O Sr. Costa: Ley italiana 1962 de nacionalización de la energía eléctrica (ley ENEL) contradice TCEE (prohíbe nuevos monopolios estatales)
 - O Juez de Milán: plantea dos cuestiones jurídicas
 - cuestión de inconstitucionalidad ante Corte Constitucional italiana
 - Aplica principio ley posterior deroga ley anterior
 - O Solución contradicción: ley ENEL de 1962 prima sobre Ley italiana 1957 que aprobó el TCEE
 - cuestión prejudicial ante TJCE → Stcia. Costa c. ENEL 1964
- 3. Tx. 70. Stcia. Costa c. ENEL, pp. 412-414
 - O Primacía del DCE (hoy, DUE) sobre Derecho interno de EEMM
 - **O** 4 fundamentos de la primacía del Derecho de la UE:
 - Por la naturaleza y características específicas de las CCEE y de su ordenamiento jurídico Tx. 70, §3-5, p. 412
 - Por el carácter obligatorio del Derecho derivado institucional, expresamente previsto en art. 189 TCEE (hoy, art. 288 TFUE, p. 165) Tx. 70, §4-5, p. 413
 - Sólo se refiere a Reglamentos (≈directivas, decisiones)
 - o Posteriormente, Stcia. Politi, Tx. 79, §9(3), p. 439
 - Ergo, primacía Reglamentos sobre Derecho nacional EEMM



- Por el compromiso de cooperación leal en cumplimiento de los Tdos. y del Derecho derivado. Remisión al art. 5.2 TCEE (hoy, art. 4.3 TUE, p. 51) Tx. 70, p. 412, §6 y p. 413, §1
- Por prohibición de discriminaciones basadas en nacionalidad de particulares. Remisión al art. 7 TCEE (hoy, art. 18 TFUE, p. 80) Tx. 70, p. 412, §6 y p. 413, §1

O Consecuencias

• La contradicción entre el Derecho de la UE y una ley nacional posterior se soluciona afirmando la primacía del Derecho de la UE

```
○ Tx. 70, p. 413, §6-8
```

- Tx. 70, p. 414, último párrafo
- Primacía Derecho de la UE = inaplicación de la ley nacional, aunque sea posterior

C. CONSECUENCIAS DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UE PARA EL JUEZ NACIONAL

- 1. Establecidas por el TJCE desde 1978: Stcia. Simmenthal
- 2. Relato de hechos
 - O Simmenthal = empresa italiana que importaba carne de bovino de Francia a Italia
 - O Ley italiana de 1970: establece nuevos derechos arancelarios
 - O Stcia. 1976 del TJCE: ley italiana de 1970 es contraria al TCEE
 - O Italia no ejecuta Stcia. 1976:
 - primacía ley 1970: es posterior a ley italiana 1957 que aprobó el TCEE
 - para no aplicar ley 1970, deberá ser derogada o declarada inconstitucional
 - O Nueva cuestión prejudicial → Stcia. Simmenthal 1978. Tx. 71, §7(a), p. 416
- 3. Stcia. Simmenthal 1978. Cuatro consecuencias de la primacía Derecho UE
 - O Respecto de norma nacional anterior contraria: inaplicabilidad Tx. 71, §17, p. 417
 - O Respecto de norma nacional posterior contraria: invalidez (=inexistencia ¿excesivo?) Tx. 71, §17, p. 417
 - O El juez nacional, por sí mismo, debe inaplicar el Derecho nacional contrario Tx. 71, §21, p. 417
 - O Juez nacional no debe esperar ni a la: Tx. 71, §24, p. 418
 - derogación previa de la norma incompatible
 - declaración de inconstitucionalidad
- 4. Quinta consecuencia: inaplicar normas nacionales para dictar medidas provisionales Tx. 72, §19-21, p. 422

D. LA PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UE EN EL DERECHO ESPAÑOL

- 1. Jurisprudencia TJ sobre primacía Derecho europeo es anterior adhesión España
- 2. Art. 2 Acta de adhesión 1985: "Desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades antes de la adhesión obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en estos Tratados y en la presente Acta"
- 3. Derecho español
 - O Art. 9.3 CE: "La Constitución garantiza (...) la jerarquía normativa"
 - O Pero ninguna norma jurídica española:
 - contiene una enumeración completa de la jerarquía normativa en el Derecho español
 - indica el lugar que ocupa en esa jerarquía el Derecho de la UE
 - afirma expresamente la primacía del Derecho de la UE
- 4. Relaciones entre el Derecho de la UE y el Derecho español
 - O El Derecho de la UE → las leyes y otras normas españolas de rango inferior
 - Los Tratados internacionales (incluidos los Tdos. constitutivos). Rango supralegal en España, porque:
 - O Art. 94.1.e) CE: los Tratados pueden suponer "modificación o derogación de alguna ley"

- O Art. 96.1 in fine CE: las disposiciones de los Tratados no pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas por norma alguna del Derecho español
- O Jurisprudencia uniforme TS y TC: en caso de conflicto entre los Tratados y las Leyes, se aplican los Tratados
- O Primacía reforzada cuando el Tratado internacional sea un Tdo. constitutivo UE (argumento igualmente válido para el Derecho derivado UE)
 - Art. 93 CE: Mediante Ley orgánica se podrá autorizar la celebración de Tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.
- El Derecho derivado. Rango supralegal en España porque:
 - O Por el mismo argumento del art. 93 CE
 - Jurisprudencia TS y TC:
 - a) Las leyes y otras normas españolas inferiores anteriores a la CE que sean contrarias al Derecho de la UE: deben entenderse derogadas
 - b) Los jueces ordinarios deben entender que las leyes y otras normas españolas inferiores contrarias al Derecho de la UE son inconstitucionales por incompetencia (art. 93 CE). Además:

- **b.1)** Inconstitucionalidad apreciada de oficio
- **b.2)** Sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el TC
- TS: en varias ocasiones ha recordado las Sentencias *Costa c. ENEL* y *Simmenthal*
- O Los jueces ordinarios aplican primacía Derecho de la UE, sin o tras plantear cuestión prejudicial al TJUE
- Pero según el TC:
 - o los arts. 96 y 93 CE no incorporan el Derecho de la UE al bloque de constitucionalidad → no son criterio de constitucionalidad de las leyes
 - o el conflicto entre una Ley y el Derecho (originario o derivado) de la UE no tiene relevancia constitucional (conflicto infraconstitucional → extraconstitucional)
 - a) No plantear el conflicto ante el TC
 - b) Que lo resuelvan los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria mediante la correcta selección del Derecho aplicable
- O El Derecho de la UE ↔ la Constitución española
 - Pese a que la Stcia. *Costa c. ENEL* es de 1964, no se utilizó el art. 95 CE en 1985 respecto del Tratado y el Acta de adhesión
 - Art. 95 CE: "1. La celebración de un Tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.
 - 2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción".

- Declaración 1/1992 del TC, de 1-VII (sobre Tdo. de Maastricht): la previa revisión constitucional del art. 95.1 CE "garantiza la primacía de la Constitución".
- Art. I-6 Tdo. Constitucional 2004: "La Constitución [europea] y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen a ésta primarán sobre el Derecho de los Estados miembros".
- Declaración 1/2004 del TC, de 12-XII. No existe contradicción:
 - La CE goza de supremacía
 - El Derecho de la UE goza de primacía
 - La primacía del Derecho de la UE no contradice la supremacía de la CE:
 - a) La primacía obedece a razones distintas de la jerarquía normativa
 - b) La primacía responde a la previsión de la cesión competencial del art. 93 CE: en las materias cedidas, prima el Derecho de la UE
- Stcia. TJUE de 26.2.2013, Melloni

"En efecto, según jurisprudencia asentada, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, que es una característica esencial del ordenamiento jurídico de la Unión, la invocación de un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado".

D. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MIEMBRO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

1. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MIEMBRO ANTE LA UE

O Remisión al Tema 8, recurso por incumplimiento

2. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MIEMBRO POR DAÑOS CAUSADOS A PARTICULARES

- O Creación jurisprudencial: Sentencia Francovich
- Triple fundamento:
 - Naturaleza singular del DUE Tx. 112, §31, p. 541
 - Obligación juez nacional garantizar plena eficacia DUE Tx. 112, §32-35, p. 542
 - Principio de colaboración leal Tx. 112, §36, p. 542

Obligación del E. de reparar los daños causados por incumplimiento del DUE Tx. 112, §37, p. 542

O Tres requisitos para exigir responsabilidad al Estado Tx. 113, Sentencia Factortame III, §51, p. 552

3. LA GARANTÍA JUDICIAL DE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL DUE

1. Según el TJUE:

- O Por el derecho a la tutela judicial efectiva Tx. 10, Art. 47 CDFUE, p. 205
- O Por obligación de cooperación leal Art. 4.3 TUE, p. 51

Obligación de jueces nacionales de EEMM de garantizar los derechos que el DUE reconoce a los particulares

- 2. Por principio de autonomía institucional y procedimental -> Art. 19.1 §2 TUE, p. 59
- 3. Para ayudar a los jueces nacionales a una correcta interpretación o aplicación del DUE, existe un mecanismo de cooperación judicial con el TJUE: la cuestión prejudicial Art. 267 TFUE, p. 160
- 4. El garante último de la interpretación y aplicación uniforme del DUE en el territorio de todos los EEMM es el TJUE, mediante el sistema de recursos que se estudia en el tema 8



Esta obra está bajo una <u>Licencia Creative Commons</u>
<u>Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional</u>.